



Ministerio de Ambiente,
Vivienda y Desarrollo
Territorial



Barranquilla, 14 SET. 2016

GA

E - 0 0 4 4 5 8

Señores:
ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE
CARRERA 7 N° 5-10 PALACIO MUNICIPAL
SABANAGRANDE-ATLANTICO

Referencia: AUTO 00 0 006 38 DE 2016.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO, acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

J. Sleman Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)



24

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00 0 006 38 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO”

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000270 del 16 de Mayo de 2016 aclarada por la Resolución No.000287 del 20 de Mayo de 2016, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Resolución 1433 de 2004, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0390 del 4 de julio de 2008, modificada por la Resolución No. 0782 del 9 de Septiembre de 2010, se aprobó el plan de saneamiento y manejo de vertimientos líquidos para el municipio de Sabanagrande presentado por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla - Triple A S.A. E.S.P.

Que a través del Auto No. 1284 de 2014, esta Corporación impuso a la Triple A S.A. el cumplimiento de ciertas obligaciones ambientales.

Que en atención al auto antes referenciado, la Triple A S.A. E.S.P., mediante radicado No.3384 de 2015 dio cumplimiento a lo requerido en Auto 1284 de 2014.

Que posteriormente, con Radicado con No. 4300 de 2015, la mencionada sociedad hizo entrega del informe de seguimiento del PSMV correspondiente al segundo semestre de 2014.

Con el objeto de realizar seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del municipio de Sabanagrande-Atlántico, los funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, realizaron evaluación de la documentación presentada bajo radicados No.3384 y No.4300 de 2015, emitiendo el Informe Técnico N° 0104 del 23 de Febrero de 2015, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Actualmente se encuentra funcionando las redes de alcantarillado y la laguna de oxidación.

EVALUACION DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

- **Radicados No.4300 del 19 de Mayo de 2015 y No.3384 del 21 de Abril de 2015** mediante los radicados referenciados, se hizo entrega del informe de avance de actividades del PSMV para el II semestre del 2014 y el cronograma de actividades para llevar a cabo el mantenimiento en la laguna de oxidación, respectivamente.

En cumplimiento a las tareas establecidas en la Resolución 390 del 2008, la cual aprueba el PSMV de Sabanagrande, modificada por la Resolución 782 del 2010 se presenta el siguiente informe de seguimiento:

MUNICIPIO	OBRAS SEGÚN PSMV	AÑO DE EJECUCIÓN PROGRAMADO SEGÚN PSMV	% AVANCE DIC. 2014
PSMV Sabanagrande	Optimización Sistema de Bombeo	2006	
PSMV Sabanagrande	Estación Elevadora Altos de Betania	2006	100%
PSMV Sabanagrande	Redes de Alcantarillado Sanitario Barrio Altos de Betania	2007 - 2009	100%
PSMV Sabanagrande	Redes de Alcantarillado Sanitario Barrio Villa Celina y ampliación colector Barrios San Benito, La Candelaria, Recreo, El Libertador, Villa María, Betania, La María, San Juan Bosco, Gaitán, San Francisco y El Cementerio	2010	100%

Número de vertimientos eliminados en el municipio de Sabanagrande

MUNICIPIO	OBRA	Numero Vertimientos a eliminar según PSMV	Numero Vertimientos Eliminados
PSMV	Optimización Sistema de Bombeo		
PSMV	Estación E. Altos de	1	1
PSMV	TOTAL VERTIMIENTOS SABANAGRANDE	1	1

Sabanagrande

2

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000638 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO”

Informe de ensayo

Informe de Ensayo 28259 - 2014			
Cliente	REDES DE ALCANTARILLADO	Sitio de muestreo	Caño Pingullo Sabanagrande
Solicitante	Jorge Silvera	Ciudad de muestreo	Sabanagrande
Dirección	Acueducto	Tipo de muestra	Agua residual
Ciudad	Barranquilla	Fecha recepción de muestra	18/02/2014
Teléfono	3614360	Fecha realización de ensayo	18/02/2014 - 28/03/2014
NIT	800135913	Fecha informe de análisis	28/03/2014
Fecha de muestreo	18/02/2014		
Procedimiento toma de muestra	Muestra tomada según Norma Triple A IT-119		

Parámetro	Unidades	Resultado
Temperatura	°C	30,6
pH	U	7,39
Conductividad	µS/cm	969
Salinidad	-	0,4
SAAM	mg/L	2,59
Material flotante		100
Coliformes totales	UFC/100mL	1,7x10 ⁴
DBO5	mg/L	21,5
Oxígeno disuelto	mg/L	3,2
Nitrógeno total	mg/L	30,07
Sólidos sedimentables	mg/L	<0,1
Sulfuro	mg/L	2,36
Grasas y aceites	mg/L	24,4
Fósforo total	mg/L	0,26
Escherichia Coli	UFC/100mL	1,1x10 ³
DQO	mg/L	115,2
Sólidos suspendidos totales	mg/L	19

De acuerdo al informe de ensayo presentado, la carga orgánica luego del vertimiento representa un valor aceptable, sin embargo se debe seguir caracterizando en tres (3) puntos, aguas arriba, aguas abajo y en la zona de mezcla.

Otras consideraciones: En cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Auto No.1284 del 29 de diciembre de 2014, se informa lo siguiente:

- La vegetación a retirar de la laguna de oxidación corresponderá a las especies tipo invasivas, mas no a las macrófitas que se encuentran en ella, pues teniendo en cuenta que este sistema opera como un humedal natural, esta vegetación especifica es parte esencial para la obtención de los buenos resultados en términos de remoción de DBO5 y SST que ha venido presentando hasta la fecha.

De acuerdo a lo anterior, la empresa Triple A S.A. E.S.P ha contemplado realizar esta actividad durante el segundo semestre de 2015.

- En lo concerniente a que se debe prohibir a la comunidad la disposición de residuos sólidos al interior de la laguna, la empresa Triple A S.A. E.S.P contempló la instalación de una vaya, requerimiento el cual fue ejecutado. Se realizó un registro fotográfico el cual se anexó en documento Radicado No. 3384 del 21 de abril de 2015.

Teniendo en cuenta lo antes manifestado, y de conformidad con lo establecido en el informe técnico No. 0104 del 23 de Febrero de 2015, se puede concluir que la Triple A E.S.P., definió el segundo semestre de 2015 como periodo para realizar actividades de mantenimiento de la laguna de oxidación; y que realizó la instalación de vallas de señalización y prevención en las lagunas de oxidación.

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA. es competente para requerir a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. Triple A E.S.P., de conformidad con las disposiciones constituciones y legales que a continuación se relacionan:

La Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación,

Japora

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000638 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO”

restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

El numeral 12 del artículo 31 ibídem, establece entre una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es; *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley; *“...le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones”.*

Que la mencionada Ley en su Artículo 107 inciso tercero, señala: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en su título 3, capítulo 3, establece lo referente al ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.17. del mencionado Decreto contempla el Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV en los siguientes términos: *“Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.*

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.”

hapat

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000638 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO”

Que mediante la Resolución No.1433 del 13 de Diciembre de 2004, se define el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, como el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua.

El Artículo 6° ibídem, establece que el seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

Que el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico (RAS-2000), en su sección II título E, establece con relación a la distancia de retiro desde zonas urbanas, lo siguiente:

La ubicación del sitio para un sistema de lagunas debe estar aguas abajo de la cuenca hidrográfica, en un área extensa y fuera de la influencia de cauces sujetos a inundaciones y avenidas. En el caso de no ser posible, deben proyectarse obras de protección. El área debe estar lo más alejada posible de urbanizaciones con viviendas ya existentes; se recomiendan las siguientes distancias:

1. 1000 m como mínimo para lagunas anaerobias y reactores descubiertos
2. 500 m como mínimo para lagunas facultativas y reactores cubiertos
3. 100 m como mínimo para sistemas con lagunas aireadas.

En mérito de lo anterior, y en procura de preservar el medio ambiente, se

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la Alcaldía municipal de Sabanagrande, identificada con Nit. No. 890.115.982-1 ubicada en la carrera 7 No. 5-10 Palacio Municipal de Sabanagrande - Atlántico, representada legalmente por el señor José M. Romero, para que dé cumplimiento a lo establecido en el Documento RAS 2000, concerniente con la Distancia de retiro desde zonas urbanas

SEGUNDO: El informe técnico No. 104 de 2015 hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

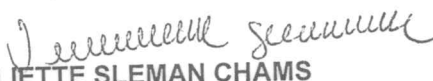
CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

13 SET. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Zapata
Exp.1601.161
Elaboró: Laura De Silvestri Dg.
Supervisó: Dra. Karem Arcón Jiménez – Prof. Esp.
Revisó: Ing. Liliana Zapata – Gerente de Gestión Ambiental